

lidad , y forma dicha , y se dieron , y declararon por ningunos , y de ningun valor , ni efecto los contratos , pactos , ò promessas que de otra manera se hiziesen , y por perdidas las cantidades , ò cosa en que se excediesse en qualquiera de los dichos casos , y se aplicaron por el mismo hecho para la Real Camara. Y para que se cumpliesse con mas puntualidad lo dispuesto , en quanto à que las Arras no pudiesen exceder de la decima parte de lo que montassen los bienes libres ; ordenò , y mandò , que en nuestro Consejo de la Camara no se diesse facultades en dispensacion de esto , dando desde luego por ningunas , y de ningun valor , y efecto las que en contrario se diesse ; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho , el Escrivano ante quien se otorgassen las Escripturas , tuviesse obligacion de dar cuenta de los tales contratos à la Justicia de la parte , ò Lugar donde se hiziesen ; y el Escrivano del Ayuntamiento de cada Lugar , tuviesse vn libro donde se tomasse la razon de los dichos contratos , y de la cantidad , Dote , y Arras ; y la Justicia hiziesse averiguacion , si la dicha Dote , y Arras , joyas , y vestidos que se huviesse dado , excedian de la cantidad prevenida en esta Ley , y executasse la pena , y aplicacion hecha para la Camara , y que en adelante se pudiesse esto por Capitulo de Residencia , sin que esta Ley se pudiesse renunciar. Y para que en nuestra Casa Real se pudiesse las cosas en estado conveniente , y su exemplo fuesse la mas cierta ley , y execucion à las demàs ; ordenò , y mandò , que à ninguna Dama de Palacio se pudiesse dar para su Dote , y Casamiento , ò para acomodarla por otro camino , mas cantidad de vn quento de maravedis , y la faya , sin ninguna otra preeminencia , ni titulo honorifico , ni oficio , ni otro genero de merced , que es lo mismo que se daba en tiempo del señor Rey Don Phelipe Segundo ; y que à las de la Camara no se les diesse mas de las quinientas mil maravedis que se avian acostumbrado : Y fue su Real voluntad , que no se pudiesse dar , ni se diera à ninguna persona , ni para su Dote , ni comodidad , ni por otro titulo particular , ninguna plaza , ni oficio de Justicia , ni potestad publica , ni alguno de nuestra Real Casa , mandando , que ninguna persona se atreviesse à pedirlo , ni por escrito , ni de palabra , so pena de su Real desagrado , y de que se daria por deservido , y haria la demonstracion conveniente : Y assimismo ordenò , que entre las demàs

mandas forçofas de los Testamentos , entrasse de alli adelante la de casar mugeres huerfanas, y pobres, y que huviesse obligacion de dexar alguna cantidad para esto ; y encargo à los Prelados el recoger, y poner à buen cobro, y recaudo, y emplear las dichas mandas ; y assimismo la execucion, si su Santidad fuesse servido de concederlo, como se lo tenia suplicado; y que por si mismos, en lo que pudieffen, examinando las obras pias que huviesse en sus Obispados, aplicassen las que hallassen menos viles à casamientos de huerfanas, y pobres, pues era obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuvieffen aplicacion particular; de fuerte, que se entendiesse estarlo à esta ; y que de las limosnas menudas que hizieffen, aplicassen la parte que fuesse possible à esta obra , pues en lo regular ninguna ay que sea tan del servicio de Dios, y bien de este Reyno , socorro , y remedio de los pobres ; y rogò, y encargò à los Prelados , Iglesias Cathedrales , y Colegiales , y Monasterios capaces de bienes en comun, assi de Frayles, como de Monjas, procurassen todos juntos, y cada vno de por si, remediar, y acomodar mugeres pobres, y huerfanas en los Lugares donde estuviessen ; pues entre las obligaciones à que estaban vinculados los bienes, y rentas Eclesiasticos, en el estado que entonces tenia este Reyno , era vna de las precisas, y meritorias : Mando , que de aqui adelante se guarde , cumpla , y execute la dicha Ley en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse. Y assimismo mando , que precisamente todos los gastos que se hizieren , de qualquiera calidad que sean , con el motivo de Bodas, se deban comprender, y comprendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las Dotes, que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas Leyes.

26 Y para remediar el imponderable abuso, que con el mismo motivo de Bodas se experimenta en estos tiempos : Mando , que los Mercaderes, Plateros de oro, y plata, Longistas, ni otro genero de personas, por si, ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir , demandar , ni deducir en juizio las mercaderias , y generos, que dieren al fiado para dichas Bodas à qualesquiera personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen Gobierno Publico de estos mis Reynos , el qual

qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones , no cortien-
do el castigo , y execucion de las penas por solo la mano de las Jus-
ticias Ordinarias , les damos jurisdiccion privativa para que puedan
conocer de los casos que miraren al castigo , y execucion de las pe-
nas de la contravencion , las quales executen inviolablemente en
los transgressores ; y lo mismo se observe en las Visitas Ordinarias de
las Carceles , fin que se puedan moderar.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares , Capitanes ,
ò Soldados actuales , ò jubilados de qualesquier Milicias , aun-
que sean de nuestras Guardas , Oficiales Titulares , ò Familiares
de la Inquisicion , Assentistas , ò sus participes , ni otros algunos
privilegiados de Fuero , aunque no vayan expressados , y sean
de igual , ò mayor exempcion , no se han de poder valer de los
Privilegios , ò Exempciones de Fuero que tuvierén , porque pa-
ra estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos , ni
que se estiendan à estas materias de Gobierno ; y inhiho à to-
dos los Consejos , Tribunales , y Juezes , que de sus causas pudie-
ren conocer , por razon de sus Privilegios , ò assientos ; y declaro ,
no poderse formar competencia en estas causas ; y mando ,
no se admita à ninguno que se quisiere valer de este recurso ,
para impedir el progreso del conocimiento de semejantes de-
nunciaciones , y el castigo de la contravencion , y le he por ex-
cluido de él.

29 Todo lo qual quiero , y es mi Real voluntad se guarde ,
cumpla , y execute , y os mando lo hagais guardar , cum-
plir , y executar , segun , y como en esta Ley se contiene , y de-
clara , y contra su tenor , y forma no vais , ni passéis , ni confin-
tais ir , ni passar en manera alguna ; y vos las Justicias de estos
mis Reynos lo hagais executar en todo , y por todo , pena de priva-
cion de vuestros Oficios , en la qual incurra el que fuere remisso , ò
negligente , y lo dissimulare en qualquier manera ; y los del mi
Consejo , Chancillerias , y Audiencias , tengan particular cui-
dado en las residencias que vinieren , y causas que determi-
naren , si los dichos Juezes han sido remissos en la execucion , de
condenarles en la dicha pena , imponiendoles las demàs , que con-
forme à la calidad de la culpa les parecieren convenientes : Y esta
Ley , y Pragmatica ha de empezar à obligar en los casos en ella

10

expressados desde el dia de la publicacion en esta Corte ; y en las demàs Ciudades , Villas , y Lugares del Reyno , desde el dia en que se publicare en las Cabezas de Partido. Dada en San Ildefonso à quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres.

Y O E L R E Y.

Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado.

El Marquès de Miraval.

El Marquès de Aranda.

Don Pasqual de Villa-Campa.

Don Lorenço de Morales y Medrano.

Don Marcos Salvador.

Registrada. Mathias de Anchoca.

Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.



PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres, ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalupe, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes el Doctor Don Juan del Castillo de la Concha, los Licenciados Don Antonio de Pineda, Don Pablo de Ayuso, y Don Sancho de Barnuevo, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph de Ladalid y Ortuvia, Escrivano de Camara, de los que en su Consejo residen. Don Joseph de Ladalid.

T A S S A.

YO Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, certifico, que aviendose visto por los Señores de él la Real Pragmatica, que su Magestad ha mandado publicar, Sobre Trajes, y otras cosas, tassaron à tres reales de vellon cada vna, y à este precio, y no mas mandaron se venda; y que ningun Impresor de estos Reynos la pueda imprimir sin licencia de dichos Señores del Consejo, baxo de las mas graves penas. Y para que conste, lo firmè en Madrid à diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres.

Don Balthasar de San Pedro
Azevedo.





1069705

